



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/037/2018

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**VOTO CONCURRENTE** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/037/2018, promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de **"EL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL A QUIEN LE CORRESPONDE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y P.C DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS."** (Sic.)

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89 cuarto párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación establecida en el artículo 49 fracción II

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>48</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>49</sup>.

Proviene del hecho de que en el presente asunto las autoridades demandadas exhibieron el acta circunstanciada de hechos<sup>50</sup>, levantada con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Comandante [REDACTED] Director General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil de Tlaquiltenango, Morelos, con asistencia del Comandante [REDACTED], Jefe de la Policía Preventiva, y, del Comandante [REDACTED] Director de Tránsito, ante dos testigos, haciendo constar que el día diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, siendo las veinte horas con treinta minutos, la Comandante de turno [REDACTED] dejó su equipo de trabajo en la guardia de la Dirección General de Prevención del Delito del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos (instalaciones de la base [REDACTED], ubicadas en avenida [REDACTED] sin número del barrio [REDACTED] colonia [REDACTED] Tlaquiltenango, Morelos,), y siendo las veintiún horas con siete minutos se retiró abandonando el servicio ya que en ningún

<sup>48</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>49</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

<sup>50</sup> Foja 67.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/037/2018

momento renunció de manera voluntaria, resaltando que al momento del abandono del servicio, [REDACTED] aquí actora, tenía a una persona en calidad de detenida y estaba realizando el trámite de ingreso así como de infracciones.

Sin embargo, los servidores públicos mencionados, omitieron dar cuenta con el acta circunstanciada a la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil de Tlaquiltenango, Morelos, para la instrumentación del procedimiento administrativo sancionador, omisión que trascendió a la nulidad del cese de la actora [REDACTED]

Por tanto, con motivo de la omisión de los servidores públicos, Director General, Jefe de la Policía Preventiva y Director de Tránsito, adscritos a la Dirección General de Prevención del Delito, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en la presente sentencia se debió ordenar la vista a que se refiere el artículo 89 de la Ley de la materia, a la Contraloría Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, y a la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Prevención del Delito, Tránsito y Protección Civil de Tlaquiltenango, Morelos, para la elaboración del procedimiento sancionador, de conformidad además con los artículos 203 y 204 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>51</sup>.

Robustece lo antes dicho, la siguiente tesis:

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

<sup>51</sup> Artículo 203.- El incumplimiento a las disposiciones emanadas de la presente ley, cuando sea responsabilidad de los titulares de las instituciones de seguridad pública será sancionado conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

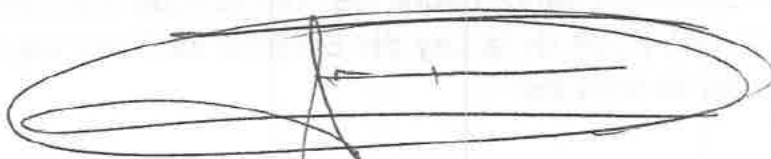
Artículo 204.- Para el fincamiento de las responsabilidades previstas en el artículo anterior, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Contraloría Municipal respectivamente, serán competentes y obligadas para sancionar tales faltas u omisiones.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, **el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.** Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>52</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

<sup>52</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/037/2018

MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de febrero de dos mil veinte, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/037/2018, promovido por [REDACTED] en contra de "EL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL A QUIEN LE CORRESPONDE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y P.C DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS." (Sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día doce de febrero de dos mil veinte. CONSTE.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "